

PROCEDIMIENTOS ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ALGUNAS LECCIONES QUE APRENDER DE LA EXPERIENCIA DEL TPIY¹

VLADIMIR TOCHILOVSKY^{2*}

1. Introducción

Tanto el *Estatuto de Roma* como la redacción definitiva de las *Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional*³ son producto de compromisos entre redactores de diferentes sistemas jurídicos, que contienen divergencias significativas en el enfoque de la investigación y el proceso. Esta circunstancia explica que en los textos se incluyeran formalidades relativas a la impugnación, típicas del

¹ Letrado. Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, La Haya, Países Bajos.

² Las opiniones expresadas en el artículo no reflejan necesariamente ni el punto de vista del Tribunal Internacional ni el de Naciones Unidas.

* El artículo fue publicado en la *European Journal of Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 10/4, 268-275, 2002, Kluwer Law International. Traducción realizada por Amparo Martínez Guerra. Doctora en Derecho). Colaboradora Honorífica del Departamento de Derecho Penal. Facultad de Derecho UCM. amparomguerra@der.ucm.es y amparomguerra@yahoo.es La presente traducción se enmarca dentro del proyecto I+D «Principios informadores y criterios fundamentales de aplicación de las últimas reformas penales sustantivas, procesales y penitenciarias» (SEJ2004-04504/JURI, MEC 2004-2007, dirigido por el Profesor Luís Rodríguez Ramos y cuenta con el permiso del autor y del editor del *European Journal of Criminal Law and Criminal Justice*, a quienes me gustaría agradecer su disponibilidad, así como a Teresa Manso Porto (*Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Freiburg*) por las labores de intermediación y por su amabilidad.

³ El texto definitivo de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* fue adoptado por la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional, PCNICC/2000/INF/Add. 1, 12 de julio de 2000. En adelante, *Reglas*.

sistema anglosajón contradictorio y a las sentencias del continental. Sin embargo, no se establecieron las claves para resolver cuestiones, en algunos casos, conflictivas.

Aunque el *Estatuto* y las *Reglas* otorgan a las víctimas un papel autónomo y derechos procesales propios, conciben el proceso como una disputa entre partes. Ambas normas imponen a la acusación el deber de investigar las circunstancias incriminatorias, pero también las exculporias y asumen, al mismo tiempo, que cada parte preparará y presentará sus pruebas. Siguiendo la tradición del proceso de los sistemas anglosajones, las *Reglas* permiten la aplicación del *plea bargaining*^{*}, pero obligan a los jueces a la búsqueda de la verdad, independientemente del acuerdo al que pudieran haber llegado las partes.

Asumidas las dificultades para reconciliar estas dos perspectivas, los redactores del *Estatuto* dejaron puntos sin resolver, entre ellos aspectos básicos como la forma de dirección de las actuaciones, que quedaron a discreción de los jueces⁴.

2. Investigaciones y proceso

2.1. Investigaciones

La forma de dirigir las investigaciones determina la presentación de pruebas ante el tribunal. En los sistemas de derecho continental, el Estado tiene la obligación de investigar tanto las circunstancias incriminatorias como exculporias. La defensa juega un papel activo en el desarrollo de las investigaciones, cuyos resultados conocerá, al igual que los jueces, con anterioridad a la celebración del juicio oral. Esto supone que, para entonces, las tres partes (defensa, acusación y jueces) conocerán todos y cada uno de los detalles del caso y determinará, junto a otros aspectos, la forma en que se examinen las pruebas en el trámite de audiencia. Por el contrario, el carácter contradictorio del juicio en los sistemas anglosajones se corresponde con el modelo de investigación realizada por las partes⁵, en el que la

* El *plea bargaining*, institución características de los sistemas de derecho anglosajón, consiste en un pacto entre el fiscal y la defensa por el que el acusado se declara culpable a cambio de que la condena se lleve a cabo por un delito menos grave del que inicialmente se le imputaba, de la retirada de alguno de los cargos o de la rebaja en la pena impuesta por el juez.

⁴ *Vid.* Artículo 64. 8 (b) del *Estatuto de Roma*.

⁵ Este tipo de investigaciones unilaterales puede resultar extraño para un abogado con formación en ordenamientos jurídicos de derecho continental. En un proceso

acusación no tiene la obligación de buscar pruebas exculpantes⁶. Razones estratégicas llevarán a la defensa a esperar generalmente hasta la celebración de la vista oral o hasta el último momento que le permitan las normas procesales para revelar cualquier indicio de esta naturaleza que pudiera obrar en su poder⁷.

Por lo que respecta al procedimiento ante la Corte Penal Internacional (CPI), el artículo 54 del *Estatuto de Roma* también impone al fiscal la obligación de investigar las circunstancias incriminatorias y las exculporias. La finalidad que se persigue con ello es el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se permita a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte solicitar al Fiscal el interrogatorio de testigos en busca de pruebas que pudieran beneficiar a la defensa.

2.2. *Procedimientos*

Los redactores de las *Reglas de Procedimiento y Prueba* del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) adoptaron en gran medida el sistema de los procesos contradictorios. La Juez Mc Donald, primera presidenta del TPIY, trajo consigo un completo decálogo de normas elaboradas por un comité especial de la *American Bar Association*⁸, que se incorporarían posteriormente a la redacción definitiva de las *Reglas*⁹. Tras su aprobación, se hizo lo propio con numerosos elementos y enfoques de los procedimientos de los sistemas de derecho continental, configurando así el desarrollo de los que se seguirían ante el TPIY. Sin embargo, la frustración de sus jueces se manifestó tempranamente debido a la acusada duración de

ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) un letrado de la defensa, frente a la alegación de la validez de este tipo de investigaciones, solicitó a los investigadores que acudieran a Vitez, no sólo para interrogar a una de las partes. Ante la negativa, manifestó que había sido la primera vez que había «...encontrado este tipo de obstáculos con respecto a los testigos, ya que en el campo en el que he trabajado, normalmente se cuenta con testigos de cargo...» (Transcripción judicial, de 27 de agosto de 1998, *Kupréskec*, IT-95-16-T).

⁶ En realidad, en la mayoría de las jurisdicciones de derecho anglosajón la policía y el fiscal tienen la obligación de realizar las investigaciones necesarias relativas a la posible comisión del delito y de notificar a la defensa la existencia de cualquier circunstancia exculporia. Sin embargo, en los sistemas de derecho continental, es al Ministerio Fiscal quien tiene atribuida esta labor.

⁷ Esto explica por qué se producen menos absoluciones en los procesos seguidos en ordenamientos jurídicos de derecho continental que en los de anglosajón.

⁸ M. C. BASSIOUNI, *The law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, New York, 1996, 863.

⁹ V. MORRIS & M. P. SCHARF, *An Insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*, Vol. I. Irvington-on Hudson / NY, 1995, 177.

los primeros juicios. En un esfuerzo por ofrecerles mayor control sobre los mismos y acelerar su desarrollo, los jueces se inclinaron por la aplicación de las pautas de los procesos de derecho continental, aunque se comprobó que los intentos no tuvieron un impacto sustancial en la naturaleza de las actuaciones. El fiscal continúa sin estar obligado a investigar las circunstancias exculpatorias e incriminatorias¹⁰, mientras que la defensa debe realizar su propia investigación y recopilar sus pruebas, al no asistirle un derecho que le permita confiar en la llevada a cabo por la acusación en relación con la existencia de posibles pruebas que puedan resultarle favorables. Cada parte llama a «sus» testigos y presenta «sus» pruebas. En otras palabras, los elementos característicos de una disputa típica de derecho anglosajón continúan definiendo todavía la naturaleza de las actuaciones del TPIY.

La experiencia de los tribunales *ad hoc* arroja dudas sobre si las sofisticadas reglas técnicas por las que se rige el enfrenamiento entre las partes en los sistemas anglosajones son adecuadas para un procedimiento, que tiene como finalidad el establecimiento de la verdad ante los jueces de un Tribunal Internacional. Este fenómeno fue planteado por el Grupo de Expertos en su Informe en los siguientes términos:

«...curiosamente, la experiencia de un juez formado en un sistema anglosajón, unido a las circunstancias únicas del TPIY y al modelo continental, tendrían que haber supuesto una mejor adaptación... y es que algunos modelos de derecho continental dudosamente pueden garantizar que los procedimientos penales se desarrollen con mayor celeridad que en los sistemas contradictorios»¹¹.

En ocasiones, el testimonio de los testigos se ve interrumpido por las numerosas objeciones sobre las reglas de prueba, que tratan de evitar que se infravalore el peso de la importancia, y cuyo origen reside en la protección de los miembros del jurado. Frecuentemente, estas objeciones no sólo alteran los testimonios, sino que además producen retrasos innecesarios en el procedimiento, convirtiéndolo más en una discusión intelectual entre profesiones formados en el manejo de complejas reglas técnicas, que en la búsqueda de la verdad. Así, los jueces pueden incluso llegar a dar la impresión de estar

¹⁰ Por el contrario, el *Estatuto de Roma* no establece el deber de la acusación de investigar tanto las circunstancias incriminatorias como las exculpatorias. Vid, artículo 54 del *Estatuto de Roma*.

¹¹ Vid. Asamblea General ONU, documento A/54/634 de 22 de noviembre 1999, párrafo 82.

dispuestos a sacrificar el objetivo principal del proceso en beneficio de otro tipo de formalidades de carácter secundario. Un ejemplo de ello lo encontramos en el siguiente pasaje del fallo *Delalic*:

«Tras el pertinente examen de la documentación presentada por las partes, consideramos que la acusación no ha demostrado suficientemente la necesidad solicitar la presencia de un testigo once horas después de la presentación de su causa. Por consiguiente, la solicitud de la acusación de llamar a testigos adicionales debe ser rechazada»¹².

Sorprendentemente, tras la aplicación de esta regla, el procedimiento continuó hasta octubre de 1998.

3. El papel de los jueces en los procesos

El creciente sentimiento de frustración que experimentaron los jueces, debido a la extraordinaria duración de los procesos ante el TIPY, fue una de las principales razones que les llevó a ejercer un mayor control sobre su desarrollo¹³. Como bien señaló el informe del Grupo de Expertos:

«Los jueces del TPIY y del TPIR entrevistados (por el Grupo de Expertos) expresaron su convencimiento de que la prolongada naturaleza de los procedimientos era atribuible a una falta de control... Desde el inicio, han respetado escrupulosamente la distribución de las responsabilidades implícitas en el sistema contradictorio de derecho anglosajón y se han inclinado por abstenerse de intervenir en la manera en que las partes deciden presentar el caso. Esta circunstancia, reconocida por los propios jueces, ha tenido su efecto en la duración de los procesos»¹⁴.

¹² Énfasis añadido. *Prosecutor v. Delalic et al., Decisión sobre la solicitud de la Fiscalía para presentar recurso* conforme a la regla 73, caso IT-96-21-AR73, de 16 de diciembre de 1997, p. 4.

¹³ Entre 1997 y principios de 1998 se iniciaron tres procedimientos con seis acusados. Casi de forma simultánea, se presentaron en La Haya once querellas más, propiciando que, de forma inesperada, una larga lista de acusados se encontrase a la espera de juicio. El asunto *Tadic*, que para entonces había concluido, duró casi un año, pero los nuevos procesos que acababan de comenzar se prolongaron incluso más. En aquellas circunstancias, los jueces del TPIY comenzaron a buscar mecanismos procesales para agilizar las causas.

¹⁴ *Informe del Grupo de Expertos Encargado de Evaluar la Eficacia de las Actividades y el Funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda* UN Doc. A/54/634 de 22 de noviembre de 1999. *Financiación del Tribunal Internacional para la persecución de los responsables de graves violaciones de Derecho Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991. Financiación del Tribunal Internacional para la persecución de*

Sólo un conocimiento suficiente de todos los extremos de la causa permitirá a los jueces supervisar el procedimiento y examinar la prueba. Atendiendo a este objetivo, la Sala de Cuestiones Preliminares solicitó al fiscal el envío de los testimonios con anterioridad al inicio del juicio oral en el asunto *Dokmanovic*. En su decisión, el órgano explicó que:

«(La) Sala de Cuestiones Preliminares se beneficiará de haber tenido acceso a los testimonios y otros documentos que deban aportar las partes en el juicio...Un examen detallado de todos ellos permitirá un conocimiento más profundo de la causa y una eficiente dirección del proceso...»¹⁵.

En julio de 1998 el TPIY adoptó las nuevas reglas 73bis y 73ter¹⁶, permitiendo así la presentación de las declaraciones de los testigos. En la misma línea, en junio de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) modificó su normativa procesal para que la Sala de Cuestiones Preliminares pudiera solicitar a la acusación y a la defensa la entrega de una copia de las declaraciones de los testigos que las ambas pretendieran llamar a declarar¹⁷.

Dado que no existe ningún elemento en el *Estatuto* de la CPI, que impida que Sala de Cuestiones Preliminares requiera de la acusación la presentación de todos los indicios recopilados conforme al artículo 54, una vez recibido el expediente podrá ser examinado siguiendo los procedimientos característicos de derecho continental, el artículo 64 del *Estatuto* y la regla 140¹⁸. En realidad, las declaraciones de los

los responsables de graves violaciones de Derecho Humanitario cometidas en el Territorio de Ruanda y los ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de la misma naturaleza cometidas en el territorio de países vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, UN Doc. A/54/634 de 22 de noviembre 1999, par. 77. En adelante, *Informe del Grupo de Expertos*.

¹⁵ Título, capítulo II, orden de 28 de noviembre de 1997, *Dokmanović*, IT-95-13.^a-PT. Con anterioridad a esta decisión en enero de 1997, la Sala de Cuestiones Preliminares del TPIR cursó una solicitud similar en el asunto *Akayesu*. T. Ch. I, *Decisión del Tribunal sobre la petición cursada para el envío de las declaraciones de los testigos por la Fiscalía*, de 28 de enero de 1997, *Akayesu*, ICTR-96-4-T.

¹⁶ Estas Normas se han consolidado en una única Norma 65ter.

¹⁷ *Vid.*, las reglas 73bis y 73ter de las Normas del TPIY.

¹⁸ El envío de informes de la acusación, que incluye las declaraciones de los testigos a los jueces, es el elemento más inquietante para los abogados formados en sistemas anglosajones, ya que lo consideran perjudicial para el acusado. La razón reside en que, a la vista de los datos, los jueces pueden llegar preestablecer la culpabilidad del acusado antes del inicio de la vista, aunque en realidad, las declaraciones se encuentran siempre disponibles para que, tanto la acusación como la defensa, puedan recusarlas en audiencia pública. Además, sólo en circunstancias concretas previstas por la ley, la declaración de un testigo puede admitirse como prueba sin haber estado previamente a disposición de las partes para su examen en el tribunal.

testigos, enviadas por la acusación a la Sala de Cuestiones Preliminares de un tribunal *ad hoc*, no son equivalentes al expediente del proceso de los sistemas de derecho continental. Los primeros son recopilaciones de las declaraciones y documentos elaborados siguiendo el tipo de investigación unilateral mencionada anteriormente. Además, y al contrario que los jueces de los sistemas de derecho continental, los de los tribunales *ad hoc* reciben únicamente las declaraciones de aquellos a los que la acusación pretende llamar a declarar.

4. Publicidad de la defensa

La existencia de una institución equivalente a la estudiada en los sistemas jurídicos de derecho civil resulta innecesaria, ya que la defensa tiene acceso al expediente completo antes de la fase de juicio oral. Por el contrario, en los sistemas de derecho anglosajón, la acusación debe proporcionar a aquélla determinado tipo de información, trámite que se rige por complejas reglas técnicas¹⁹. Según la regla 66 (b) del TPIY, la acusación, a petición de la defensa, debe permitir que ésta examine todos los documentos y bienes tangibles que vayan a servir de base para la preparación de la defensa o que puedan ser utilizados como prueba en el juicio oral²⁰. A pesar de que, de acuerdo con las *Reglas de Procedimiento* del TPIY, la solicitud de examen de las pruebas desencadena de manera automática una consecuencia similar con respecto a la información que posee la defensa, a menudo esta última se mostrará reacia a cursar la petición.

La regla 77 sin embargo, no deja elección a la acusación. Independientemente de que la defensa haya realizado o no la petición, el fiscal debe permitirle inspeccionar cualquier libro, documento, fotografía u objeto que pueda servir para la preparación de la defensa o bien, que el fiscal pueda utilizar como prueba en el juicio oral. De

¹⁹ Los objetivos que se persiguen a través de este procedimiento son varios: permitir a la defensa llegar a pactos con la acusación, conseguir una mejor defensa en la vista oral y evitar imprevistos. G. H. WHITEBREAD & C. SLOBOGIN, *Criminal Procedure: An Analysis of cases and concepts*, Westbury / NY, 1993, 579.

²⁰ Es importante señalar que la regla 66 (B) del TPIY es sustancialmente similar a la 16 (a) (1) (C) de las *Federal Rules of Criminal Procedural* de los Estados Unidos. Esta circunstancia permitió que la Sala de Cuestiones Preliminares en *Delalic* se inspirase en la aplicación de esta última para interpretar aquélla. T. Ch. II, *Decisión sobre la petición del acusado Zejnir Delalic sobre la publicidad de la prueba* de 26 septiembre de 1996, *Delalic*, IT-96-21-T. Esta posibilidad, contemplada en las *US Federal Rules*, también se ha incorporado a las *Reglas* de la CPI.

esta forma, el hecho de que aquélla pueda disponer del expediente de la investigación con anterioridad a la celebración del juicio oral facilitará notablemente la preparación de la defensa:

«Las ventajas del expediente (de los derecho continental) se encuentran íntimamente ligadas a la disponibilidad de los elementos exculpantes, el momento en el que se permite su publicidad y sobre todo, a aquellos relativos a la forma en que se ha desarrollado la investigación. Las reglas de los procedimientos de derecho anglosajón... han permitido asegurar que la información que pueda resultar útil para el acusado le sea comunicada, pero dicha publicidad no será efectiva hasta que se hayan incoado las actuaciones. Ello puede convertirse en un inconveniente para la defensa allí donde, por ejemplo, se deniegue el acceso a los documentos hasta que hayan sido examinados por un experto instruido por la policía, que además deberá informar de las conclusiones alcanzadas²¹.

5. El papel de las víctimas

El *Estatuto de Roma* garantiza a las víctimas muchos de los derechos procesales característicos de multitud de sistemas de derecho continental. De acuerdo con el artículo 68 por ejemplo, la Corte Penal Internacional permitirá que la postura y los intereses de las víctimas puedan estar representados en el proceso y sean tenidos en cuenta en sus diferentes fases²². Sin embargo, si la Corte adopta el tipo de procedimiento característico de los sistemas anglosajones, en los que es el fiscal quien lo dirige, cualquier tipo de participación de las víctimas en el marco de lo establecido por el Estatuto estará limitada por unas condiciones tan estrictas, que en la práctica su intervención será no será factible. Mantener el equilibrio entre los derechos procesales de las víctimas y de las partes se convertirá en una labor complicada, ya que desde el punto de vista del fiscal anglosajón, la única finalidad que se persigue con la presencia de la víctima en el juicio oral es la proporcionar información certera.

Es reseñable que los redactores del Estatuto del TPIY estudiaran la posibilidad de nombrar un comité de asesoramiento para la protección de los intereses de las víctimas. Sin embargo, la preocupación de que el asesoramiento pudiera llegar a interferir en la presentación

²¹ J. NIBLETT, *Disclosure in Criminal Proceedings*, London, 1997, 213-214.

²² Art. 68. En realidad, este artículo reproduce literalmente la *Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de 1985.

del caso por parte del fiscal se convirtió en una de las principales razones para su rechazo²³.

6. Personal

El carácter de las actuaciones de la Corte Penal Internacional afectará inevitablemente a la estructura y a las necesidades de personal de la Oficina del Fiscal. Los equipos de trabajo necesarios para el desarrollo de los procedimientos inquisitivos (abogados, asesores, agentes judiciales y personal de apoyo en las vistas) serán más costosos²⁴. De igual modo, si la Corte adopta el sistema de procedimiento contradictorio, su política de contratación también se verá afectada. Debido a las numerosas reglas técnicas que rigen este último tipo de procedimientos, los abogados con formación en sistemas jurídicos continentales podrían llegar a sentirse como estudiantes que deben seguir las recomendaciones e instrucciones de sus colegas con experiencia en los anglosajones. El sistema les requerirá el aprendizaje reglas técnicas relativas al análisis y comunicación de las pruebas, al *plea bargaining* y a la presentación de la causa (réplica, contrarréplica y contraprueba), aunque este aprendizaje *ad hoc* puede sustituirse con años de preparación y práctica, tras comprender la filosofía y la naturaleza del procedimiento. De esta forma, lo explicaban los jueces del TPIY a sus colegas en la resolución de un recurso de apelación.

«En este caso, la Sala de Cuestiones Preliminares estaba compuesta íntegramente por jueces con formación anglosajona, circunstancia que requiere atender a la interpretación del idioma en que se emitió el fallo. Por ello, no sería adecuado exigir el cumplimiento estricto de las formalidades de derecho anglosajón, ya que lo importante debe ser el contenido»²⁵.

En ocasiones se ha apuntado que la tensión entre los sistemas de derecho continental y anglosajón «*complica los esfuerzos de aplicación del Estatuto del TPIY y el desarrollo de los procedimientos, porque muchos de los juristas que trabajan para el Tribunal, incluidos jueces, fiscales y abogados defensores con formación en este último, inicial-*

²³ V. MORRIS & M. P. SCHARF, *op. cit.*, p. 167. Véase también M. C. Bassiouni, *op. cit.*, p. 222.

²⁴ Es reseñable que en la *Primera Memoria Presupuestaria*, la estructura de la Fiscalía, aun basada en la de Tribunales *ad hoc*, se diseñara para un sistema contradictorio (véase PCNICC/2001/WGFYB/L.1).

²⁵ Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Goran Jelusic, Judgement*, de 5 de julio de 2001.

mente no están familiarizados con las instituciones características de los anglosajones previstas en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento, circunstancia que, frecuentemente, provoca una falta de conocimiento del desarrollo del proceso»²⁶.

La ausencia de experiencia y pericia adecuada se verá habitualmente acompañada de deficiencias en el manejo de los idiomas de trabajo oficiales en la Corte, que son el inglés y el francés, y cuyo conocimiento por parte de los fiscales, al menos de uno de ellos, debe ser excelente. Al contrario que diplomáticos y profesores de Derecho Internacional, fiscales, abogados defensores y magistrados generalmente utilizan su lengua materna durante su vida profesional. Huelga decir que la competencia lingüística, tanto oral como escrita, será uno de los requisitos necesarios para el correcto ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

7. Conclusiones

Tanto los sistemas de derecho continental como anglosajón son producto de una larga evolución y, por ello, un simple mecanismo de implantación de los elementos de un sistema en otro resultará un experimento arriesgado. Uno de los problemas mencionados, que ilustra esta dificultad es cómo la forma de decidir sobre la causa depende de y se corresponde con una forma específica de investigación.

El *Estatuto de Roma* y las *Reglas de la Corte Penal Internacional* dejan abierta la posibilidad a varias formas de desarrollo del procedimiento. Como sus homólogos del TPIY, los juristas de la Corte interpretarán la norma conforme a su experiencia en sistemas jurídicos específicos. El reconocimiento de las dificultades planteadas en los Tribunales *ad hoc* y el análisis crítico de las soluciones propuestas en ese contexto será particularmente importante para el futuro de la Corte. Aparentemente, la diversidad de sistemas jurídicos, representados a través de juristas de diferentes culturas, jugará un papel crucial en el futuro desarrollo de un sistema único de Derecho Penal Internacional ante este órgano.

²⁶ *Ad hoc Tribunals and the ICC*, en *Establishment of the International Criminal Court*. Seminar held in Helsinki, 23 February 2000, Publications of the Ministry for Foreign Affairs, Oy Edita ab, Helsinki, 2000, pp. 21-22.